

**ACUERDO SOBRE COOPERACION TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DEL JAPON**

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Japón.

Deseando fortalecer aún mas las relaciones amistosas existentes entre los dos países a través de la cooperación técnica, y

Teniendo en cuenta los beneficios mutuos derivados del progreso económico y social de sus respectivos países,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Los dos Gobiernos se esforzarán por promover la cooperación técnica entre ambos países.

ARTICULO II

De conformidad con este Acuerdo, los dos Gobiernos celebrarán acuerdos específicos para poner en práctica programas de cooperación técnica en áreas mutuamente convenidas.

ARTICULO III

El Gobierno del Japón, de conformidad con sus leyes y reglamentos vigentes y a través de los acuerdos a que se refiriere el Artículo II, llevará a cabo a sus propias expensas las siguientes formas de cooperación técnica:

- (a) recibirá nacionales mexicanos para su entrenamiento técnico en el Japón;
- (b) enviará expertos japoneses (en adelante denominados "los Expertos") a los Estados Unidos Mexicanos;
- (c) enviara misiones japonesas (en adelante denominadas "las Misiones") a los Estados Unidos Mexicanos para que realicen estudios sobre proyectos de desarrollo económico y social del país;
- (d) suministrará equipos, maquinaria y materiales al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos;
y
- (c) suministrará cualquier otra forma de cooperación técnica que los dos Gobiernos puedan ponerse de acuerdo mutuamente.

ARTICULO IV

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos tomará las medidas necesarias para que las técnicas y los conocimientos adquiridos por nacionales Mexicanos como resultado de la cooperación técnica japonesa, a que se refiere el Artículo III, contribuyan al desarrollo económico y social del país.

ARTICULO V

Cuando el Gobierno del Japón envíe los Expertos y las Misiones, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos tomará las siguientes medidas a través de las instituciones encargadas de los programas específicos:

- (a) proporcionará terrenos, oficinas y otras instalaciones necesarias para el desempeño de las funciones de los Expertos y las Misiones y sufragará los gastos de operación y mantenimiento de los mismos;

(b) facilitará el personal local necesario para el desempeño de las funciones de los Expertos y las Misiones (inclusive contrapartes mexicanas que trabajen con ellos, y en caso necesario, los interpretes apropiados);

(c) sufragará los siguientes gastos concernientes a los Expertos:

(i) transporte diario entre su residencia y el lugar de trabajo;

(ii) viajes oficiales y su estancia dentro de su territorio nacional; y

(iii) correspondencia oficial.

(d) proporcionará alojamiento gratuito a los Expertos y sus familiares o sufragará los gastos de vivienda; y

(c) proporcionará facilidades de servicios médicos gratuitos a los Expertos y sus familiares así como a los miembros de las Misiones.

ARTICULO VI

1. (1) El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos tomará además las siguientes medidas:

(a) eximirá a los Expertos y miembros de las Misiones del pago de impuesto sobre la renta y cargas de cualquier clase sobre o en conexión con las remuneraciones y asignaciones remitidas desde el exterior, y

(b) eximirá a los Expertos y sus familiares así como a los miembros de las Misiones, tanto del requisito de obtener licencias de importación y certificados de cobertura de divisas extranjeras, como del pago de los derechos consulares, derechos aduaneros, impuestos internos y cualesquiera otras cargas similares, con respecto a la importación de:

i) equipaje de los Expertos y sus familiares así como de los miembros de las Misiones;

(ii) efectos personales, mobiliario y bienes de consumo introducidos a los Estados Unidos Mexicanos para uso de los Expertos y sus familiares así como de los miembros de las Misiones; y

(iii) un vehículo por cada uno de los Expertos.

(2) Los objetos y el vehículo arriba mencionados estarán sujetos al pago de derechos aduaneros e impuestos correspondientes en caso de que después de la importación ellos se vendan o transfieran dentro de los Estados Unidos Mexicanos a individuos y organizaciones que no tengan exención de derechos aduaneros e impuestos internos o derechos similares.

(3) Los Expertos y sus familiares así como los miembros de las Misiones estarán exentos del requisito de obtener licencias de exportación, del pago de los derechos aduaneros, impuestos internos y cualesquiera otras cargas similares, con respecto a la reexportación del equipaje, los efectos personales, el mobiliario, los bienes de consumo y el vehículo mencionado en el punto (1) (b).

2. El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos tomará, asimismo, las siguientes medidas:

(a) permitirá a los Expertos y sus familiares así como a los miembros de las Misiones la entrada, salida y permanencia en los Estados Unidos Mexicanos durante el tiempo de sus servicios y los eximirá del requisito de registro de extranjeros y de derechos consulares;

(b) otorgará un carnet de identidad a los Expertos y sus familiares así como a los miembros de las Misiones a fin de que las autoridades correspondientes les proporcionen las facilidades necesarias para el desempeño de las funciones de los Expertos y las Misiones; y

(c) tomará cualquier otra medida necesaria para el desempeño de las funciones de los Expertos y las Misiones.

3. A los Expertos y sus familiares así como a los miembros de las Misiones se les otorgarán los privilegios, exenciones y facilidades que no sean inferiores a aquellos otorgados a los expertos y sus familiares así como a los miembros de las misiones de cualquier tercer país que estén desempeñando misiones similares en los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO VII

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos se responsabilizará por las reclamaciones que se presenten contra los Expertos y los miembros de las Misiones, que pudieran ser resultado del desempeño de sus funciones, durante el mismo o en relación con el mismo, salvo en el caso de que ambos Gobiernos convengan en que tales reclamaciones se originen por negligencia grave o conducta dolosa de los Expertos o de los miembros de las Misiones.

ARTICULO VIII

1. En Caso de que el Gobierno del Japón suministrará al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos equipos, maquinaria y materiales, estos pasarán a ser propiedad del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos en el momento de su entrega c. i. f., en los puertos de desembarque a las autoridades pertinentes del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos. Tales equipos, maquinaria y materiales serán empleados en el cumplimiento de los objetivos para los cuales se suministren, salvo acuerdo en contrario.

2. El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos eximirá tanto del requisito de obtener licencias de importación y certificados de cobertura de divisas extranjeras, como del pago de derechos consulares, derechos aduaneros, impuestos internos y de cualesquiera otras cargas similares con respecto a los equipos, maquinaria y materiales a que se refiere el párrafo 1 anterior.

3. El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sufragará los gastos de transporte, dentro de su territorio, de los equipos, maquinaria y materiales a que se refiere el párrafo 1 anterior, así como los gastos para su mantenimiento y reparación.

4. El Gobierno del Japón conservará la propiedad de los equipos, maquinaria y materiales que los Expertos y las Misiones lleven consigo para el desempeño de sus funciones, salvo acuerdo en contrario.

Los Expertos y las Misiones estarán exentos del pago de derechos consulares, derechos aduaneros, impuestos internos y cualesquiera otras cargas similares que se deban cubrir en los Estados Unidos Mexicanos, igualmente con respecto a la importación de los equipos, maquinaria y materiales, se exceptuarán del requisito de obtener licencias de importación y certificados de cobertura de divisas extranjeras.

Los Expertos y las Misiones estarán exentos del requisito de obtener licencias de exportación, del pago de los derechos aduaneros, impuestos internos y cualesquiera otras cargas similares, con respecto a la reexportación de los equipos, maquinaria y materiales.

ARTICULO IX

Los Expertos y los miembros de las Misiones se mantendrán en contacto estrecho con el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos por intermedio de los organismos por el designados.

ARTICULO X

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Japón se consultarán mutuamente con respecto a cualquier asunto que pueda originarse por o en relación con este Acuerdo.

ARTICULO XI

1. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a partir de su vigencia. Los programas específicos de cooperación técnica que se estén realizando, al margen de acuerdos de Cooperación alguno entre los dos Gobiernos, antes de que éste entre en vigor, podrán acogerse a los privilegios, exenciones y facilidades del mismo a partir de ese momento. También podrán acogerse a estos beneficios los Expertos y sus familiares, los miembros de las Misiones que permanezcan en México así como equipos, maquinaria y materiales traídos a México para realizar dichos programas.

2. La terminación de este Acuerdo no afectará, salvo que ambos Gobiernos así lo acuerden expresamente, a los programas que estén en ejecución, hasta su término, ni afectará los privilegios, exenciones y facilidades otorgados a los Expertos y sus familiares y a los miembros de las Misiones que permanezcan en México desempeñando las funciones concernientes a dichos programas.

ARTICULO XII

1. El presente Acuerdo entrara en vigor en la fecha en que el Gobierno del Japón reciba notificación escrita del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos de que este ha cumplido con el procedimiento constitucional necesario para ponerlo en práctica.

2. El presente Acuerdo tendrá una validez de un año, y será prorrogado automáticamente cada año por otro período de igual duración, a menos que uno de los Gobiernos le haya comunicado al otro Gobierno por escrito, de seis meses de anticipación su voluntad de denunciarlo.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados para ello firman el presente Acuerdo.

Hecho en la ciudad de Tokyo el día dos del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y seis en dos ejemplares, en idioma español y japonés, siendo ambos textos igualmente válidos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Secretario de Relaciones Exteriores, Bernardo Sepúlveda Amor.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Japón, el ministro de Relaciones Exteriores, Tadashi Kuranari.- Rúbrica.